



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001268-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01188-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **KELLY NAVARRO PEREZ Y MÓNICA VANESSA QUISPE NAVARRO**  
Entidad : **FUERZA AÉREA DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 14 de junio de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01188-2021-JUS/TTAIP de fecha 1 de junio de 2021, interpuesto por **KELLY NAVARRO PEREZ** y **MÓNICA VANESSA QUISPE NAVARRO**<sup>1</sup> contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ**<sup>2</sup>, el 5 de abril de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley

<sup>1</sup> En adelante, las recurrentes.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>6</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, de autos se advierte que, la solicitud se presentó el 5 de abril de 2021, a través de la cual las recurrentes requirieron a la entidad lo siguiente:

“(…)

- i) *Con toda la documentación de identificación de las solicitantes. Sobre el pedido de información y entrega de los Documentos, referente al EXPEDIENTE N° 00348-1994, del JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE MAYNAS – LORETO.*
- ii) *Con la identificación de LA CONSTANCIA DE DEPOSITO, realizado mediante CERTIFICADO N° 2020000200432, DE FECHA 31-01-2020, por parte del DIRECTOR DE ECONOMÍA DE LA FAP, IGOR GUZMAN SANCHEZ – TENIENTE GENERAL FAP. PARA ACCEDER AL COBRO LEGAL DE SUS DERECHOS”;*

Que, el 1 de junio de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, las recurrentes interpusieron ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, en dicho recurso se precisó de forma expresa que “(…) *la documentación solicitada trata sobre el descuento realizado al padre de mi hija, Sr. QUISPE CALIXTRO, BERINO MELECIO, por el Cese ante la Institución Castrense – FAP; El referido Certificado N° 2020000200432, contiene el monto de dinero descontado, debiendo haberse depositado en su oportunidad ante el JUZGADO TRANSITORIO DE MAYNAS - LORETO, situación que solicitamos la documentación respectiva para su cobro legal*”, añadiendo que “(…) *que la documentación solicitada trata sobre el EXPEDIENTE N° 00348-1994, del JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE MAYNAS – LORETO, que es referente a lo ordenado por el Señor Juez de Maynas, para los descuentos por derecho de alimentos (...), por lo que la entidad FAP, cuenta con un la información que obra en su poder sobre el proceso de descuentos mensuales al Padre de la recurrente, y el descuento por cese laboral, ante la Institución FAP”;*

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] *la serie de facultades que tiene toda*

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

*persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen*" (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

*"(...)*

*7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*

*8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto";*

Que, siendo ello así y tal como lo han manifestado las mismas recurrentes en su solicitud de acceso a la información pública, lo requerido guarda relación con los descuentos realizados a quien fuere padre y esposo de las recurrentes señor Quispe Calixtro, Berino Melecio, a razón su cese, añadiendo que el Certificado N° 2020000200432, contiene el monto de dinero descontado el cual debió haberse depositado ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas – Loreto respecto del Expediente N° 00348-1994, para los descuentos por pensión de alimentos, siendo dicho proceso impulsado por las recurrentes; asimismo, de lo expuesto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de las recurrentes, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de las recurrentes, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por las recurrentes al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

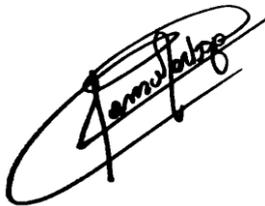
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01188-2021-JUS/TTAIP de fecha 1 de junio de 2021, interpuesto por **KELLY NAVARRO PEREZ** y **MÓNICA VANESSA QUISPE NAVARRO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ**, el 5 de abril de 2021.

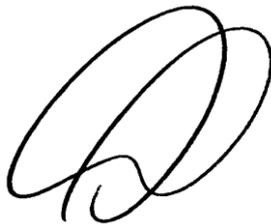
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **KELLY NAVARRO PEREZ** y **MÓNICA VANESSA QUISPE NAVARRO** y a la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.